

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento sancionador núm. PS 26/2018, referente al Ayuntamiento de Canet de Mar.

Antecedentes

1.- En fecha 14/11/2016 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos dictó resolución en el procedimiento de tutela de derechos núm. PT (...), referente al Ayuntamiento de Canet de Mar, al que se le notificó debidamente. En esta resolución se estimaba la reclamación que había iniciado aquel procedimiento, y en el punto segundo de la parte dispositiva se requería al Ayuntamiento para que hiciera efectivo el derecho de acceso de la persona afectada.

2.- Por medio de oficio de fecha 10/1/2017 notificado en la misma fecha, ya raíz de un escrito de la persona afectada de fecha 2/1/2017, esta Autoridad requirió nuevamente el Ayuntamiento para que haz efectivo el derecho de acceso de la persona afectada. El plazo concedido en este requerimiento se superó sin haber obtenido respuesta alguna del Ayuntamiento.

3.-En fechas 6/2/2017 y 9/1/2018 se recibieron otros escritos de la persona afectada, con los que denunciaba expresamente que el Ayuntamiento no le había hecho efectivo todavía el derecho de acceso en los términos indicados en la resolución del procedimiento de tutela núm. PT (...).

4.- En fecha 27/2/2018 esta Autoridad contactó telefónicamente con el Ayuntamiento, ya raíz de esta conversación la Autoridad se dirigió a la persona afectada mediante correo electrónico de la misma fecha para que diese su consentimiento a fin de que el Ayuntamiento pudiera enviarle en formato electrónico documentación diversa. El mismo día, la persona afectada prestó su consentimiento.

5.- El 1 y 2/3/2018 el Ayuntamiento se dirigió a esta Autoridad mediante correo electrónico con el fin de informar que había enviado a la persona afectada un oficio por el que se le informaba de la puesta a disposición de la documentación solicitada. El Ayuntamiento también señalaba que la persona afectada había llamado para comunicar que recogería la información mencionada y finalmente, también indicaba que la documentación se había recogido el 2/3/2018, adjuntando documento con la firma de la persona afectada conforme había recibido la documentación.

En relación con esta documentación enviada por el Ayuntamiento a la persona afectada, ésta manifestó que no era la que él solicitaba: "Yo sólo pedía en mi solicitud y cito"...informes médicos que según la secretaría consta que yo he estado INGRESADO y que he padecido ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS a las que hace referencia antes del acoso laboral que he sufrido según la sentencia judicial. Hoy he ido a recoger la documentación y tal y como me imaginaba me han dado todo menos lo que realmente pedía. Es decir, sean negandome el acceso a los informes que solicité."

6.- Ante las manifestaciones de la persona reclamante, esta Autoridad mediante correo electrónico de fecha 2/3/2018, requirió al Ayuntamiento para que aclarara si había tenido en su poder los informes a los que aludía la persona afectada. A este respecto, el Ayuntamiento el 5/3/2018 contestó a esta Autoridad que: “lo único que podría contestar es que en el expediente que tengo en las oficinas municipales no me consta lo que él pide (tendré que leer todos los informes para constatarlo) pero (...) no puedo asegurar que en el transcurso de las actuaciones judiciales (...) tuviera acceso a algún documento que acreditara lo que afirmó (...)”

7.- Por medio de correo electrónico de fecha 7/3/2018, esta Autoridad pidió la persona afectada que indicara si tenía constancia de que el Ayuntamiento hubiera recogido las manifestaciones de la secretaria efectuadas en fecha 28/1/2015 -y en base a las que fundamentaba la existencia de los informes médicos- en algún otro acta o documento del Ayuntamiento.

La persona afectada contestó el 7/3/2018 el anterior requerimiento en el sentido de que las manifestaciones se habrían repetido tanto en el Acta del Pleno del Ayuntamiento de fecha 29/9/2016 como en un escrito de contestación de demanda de fecha 4/5/2017 en el seno de un procedimiento judicial. La persona afectada aportaba copia del escrito de fecha 4/5/2017 así como el enlace a internet donde se encontraba disponible el Acta del Pleno mencionada.

8.- El 26/6/2018 el Área de Inspección de la Autoridad efectuó varias comprobaciones en Internet relacionadas con los hechos investigados. En estas verificaciones se constató, entre otras, que el Acta del Pleno de la sesión de fecha 29/9/2016 se encontraba accesible en internet, concretamente en el enlace (...)

En esta publicación figuraba un aviso en el que se indicaba que se habían eliminado los datos de carácter personal, pero en el punto 4º del Acta figuraban las iniciales de los nombres y apellidos de la persona afectada, junto con la mención a su condición de policía local, así como otras circunstancias relativas a la situación laboral y estado de salud.

9.- Una vez analizado el contenido de los documentos localizados en internet, ya los que la persona afectada había hecho referencia en el correo electrónico de fecha 7/3/2018, esta Autoridad el 27/6/2018 requirió al Ayuntamiento para tal que se pronunciara de forma clara sobre si disponía de los informes médicos que habrían servido de base para las manifestaciones efectuadas por la secretaria del Ayuntamiento el 28/1/2015, y más tarde, en el Acta del Pleno de fecha 29/9/2016 y en el escrito de contestación de demanda de fecha 4/5/2017.

El 28/6/2018 el Ayuntamiento contestó el requerimiento en los siguientes términos: “le comunico que en fecha 2 de marzo de 2018 se entregaron al SR. (...) todos los informes médicos obrantes en las oficinas municipales, tanto los que constaban en la demanda judicial interpuesta por el interesado como los que constaban en el expediente de responsabilidad patrimonial a personal del Ayuntamiento ya los que se hacía referencia tanto al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora como al acuerdo tomado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de septiembre de 2016.”

10.- Ante las posturas contradictorias de las partes, y con el fin de valorar si se había hecho efectivo o no el derecho de acceso de la persona afectada, esta Autoridad en fecha 19/7/2018 requirió de nuevo al Ayuntamiento, en este caso a fin de que aportara la documentación que se había entregado a la persona afectada para hacer efectivo el derecho de acceso objeto del procedimiento de tutela de derechos núm. PT (...).

El Ayuntamiento dio cumplimiento a dicho requerimiento mediante oficio de fecha 20/7/2018.

11.- El 31/7/2018 la persona afectada comunicó a esta Autoridad que en la web del Ayuntamiento estaba publicada el Acta de la sesión del Pleno de fecha 30/7/2015 en la que figuraban sus datos personales, a pesar de la existencia de un aviso en el que se indicaba que se habían eliminado todos los datos de carácter personal.

12.- El 27/8/2018 el Área de Inspección comprobó que, efectivamente, en el enlace (...) figuraba publicada el Acta del Pleno de fecha 30/7/2015, que contenía datos personales de la persona afectada. En concreto, figuraba su nombre y apellidos completo, su condición de expolicia local así como otras circunstancias laborales, y ello a pesar de la existencia de un aviso en el que se indicaba que se habían eliminado los datos de carácter personal. Asimismo, también se comprobó que todavía continuaba publicada el Acta del Pleno de la sesión de fecha 29/9/2016 a la que se ha hecho referencia en el antecedente 8º.

13.- En fecha 18/9/2018, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Canet de Mar, por una presunta infracción muy grave prevista en el artículo 44.4. b) en relación con el artículo 7.3 LOPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 19/9/2018. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

Asimismo, cabe decir que en el mismo acuerdo de iniciación, la directora de la Autoridad argumentaba las razones por las que se consideraba que el Ayuntamiento finalmente había hecho efectivo el derecho de acceso de la persona afectada. En relación con la documentación finalmente entregada por el Ayuntamiento, cómo se ha avanzado a los antecedentes la persona afectada reiteró su queja por considerar que era incompleta, al no contener determinados informes con menciones a unas presuntas enfermedades a las que el Ayuntamiento había hecho referencia. Al respecto, en el acuerdo de iniciación se indicaba que una vez analizada por la Autoridad la documentación entregada, no se detectaba ningún informe médico que contuviera literalmente las menciones a enfermedades después reproducidas por el Ayuntamiento, como en las manifestaciones de la secretaria del Ayuntamiento recogidas en el Acta de la sesión del Pleno de fecha... Ahora bien, se añadía que no se podía descartar que el Ayuntamiento hubiera efectuado estas

manifestaciones a resultas de la vinculación y conexión de informaciones aparecidas en varios de los documentos. En base a esta argumentación desarrollada en el acuerdo de iniciación, se consideró que no era procedente imputar al Ayuntamiento la presunta vulneración del principio de calidad de los datos, en su vertiente de exactitud del arte. 4.3 de la LOPD.

En el punto 2º de la parte dispositiva del acuerdo de iniciación del presente procedimiento, se adoptó la medida cautelar consistente en requerir al Ayuntamiento a fin de que en un plazo máximo de 5 días, llevara a cabo las actuaciones necesarias para tal que los datos personales de la persona afectada contenidos en las Actas del Pleno de fechas 30/7/2015 y 29/9/2016 dejaran de estar accesibles en internet.

14.- El 25/9/2018 el Ayuntamiento comunicó a esta Autoridad la ejecución de la medida cautelar detallada en el párrafo anterior, y al respecto manifestaba lo siguiente: "no sólo se ha eliminado el enlace que había en la página web del Ayuntamiento para acceder a las actas del Pleno de la Corporación de fecha 30/07/2015 y 29/09/2016 sino que también se ha procedido a la eliminación de dicha acta en la URL donde estaba ubicada ."

15.- El 3/10/2018 la persona afectada comunicó a esta Autoridad que sus datos personales se encontraban accesibles en internet también en una Acta de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Canet de Mar de fecha 22/1/ 2009.

16.- En fecha 4/10/2018, el Ayuntamiento formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

17.- El 5/11/2018 desde el Área de Inspección se comprobó, por un lado que, en los enlaces (...) y (...) ya no figuraba ~~en la página web del Ayuntamiento de Canet de Mar~~ ~~los datos personales de la persona afectada~~ ~~de la Junta de Gobierno de Canet de Mar~~ ~~de fecha 22/1/2009~~ que contenía datos personales de la persona afectada. En concreto, este acta figuraba en el siguiente enlace:

[\(...\)](#)

18.- En fecha 19/11/2018, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que el Ayuntamiento de Canet de Mar había incurrido en una infracción muy grave, prevista en el artículo 44.4.b), en relación con los artículos 7.3 y 7.5 LOPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 20/11/2018 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

19.- El Ayuntamiento mediante oficio de fecha 26/11/2018 comunicó a esta Autoridad la adopción de la medida correctora propuesta por la persona instructora a la propuesta de resolución, en el sentido que había despublicado el Acta de la Junta de Gobierno de fecha 22/01/2009.

20.- El 12/12/2018 desde el Área de Inspección se ha verificado que efectivamente ya no figuran accesibles en internet los datos personales de la persona aquí afectada que se encontraban en el Acta de la Junta de Gobierno de fecha 22/01/2009.

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

Hechos probados

El Ayuntamiento publicó en su sitio web institucional, accesible en abierto en internet, las Actas del Pleno de las sesiones ordinarias celebradas el 15/7/2015 y 29/9/2016 así como el Acta de la Junta de Gobierno Local de 22/1/2009, que contenían varios datos personales - algunas de ellas de salud-relativas a la persona reclamante en el procedimiento de tutela núm. PT (...), a quien se la podía identificar por constar su nombre y apellidos completo (Actas de 22/1/2009 y 30/7/2015), o por figurar las iniciales de su nombre y apellidos y la condición de policía/explicía local de Canet de Mar (Acta de 29/9/2016).

Las actas de fechas 15/7/2015 y 29/9/2016 se han mantenido publicadas en internet hasta el 19/9/2018, fecha en la que el Ayuntamiento ha ejecutado la medida cautelar adoptada en el acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador. En cambio, el Acta de 22/1/2009 se mantuvo publicada en internet hasta después de haberse iniciado el presente procedimiento (antecedente 17º), si bien en el momento de dictarse esta resolución ya no figura accesible a internet (antecedente 20º).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278 /1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que el precepto que contenía el tipo infractor aquí aplicado, fue derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos, así como que ha entrado en vigor la nueva Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Pero al tratarse de un procedimiento sancionador en el que las actuaciones previas que le habían precedido se habían iniciado antes, debe regirse por la normativa anterior.

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD) ya la LOPDGDD. Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD y la LOPDGDD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al presunto responsable de la infracción. En cualquier caso, cabe decir que los hechos imputados en aplicación de la LOPD ahora derogada como constitutivos de infracción muy grave, tendrían esta misma calificación si se aplicara al caso el RGPD o la LOPDGDD (art. 72.1.e LOPDGDD).

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, puesto que en el trámite de audiencia ha presentado un escrito en el que únicamente comunica que se han efectuado las actuaciones pertinentes para evitar que sea accesible en internet el acta de la Junta de Gobierno Local de 22/01/2009. Pero ante el acuerdo de iniciación sí que el Ayuntamiento había formulado alegaciones, respecto a las cuales, se considera oportuno reiterar a continuación más relevante de la respuesta motivada que dio la persona instructora en su propuesta de resolución.

2.1.- Sobre la obligatoriedad de publicar las actas de las sesiones del Pleno.

En los tres primeros apartados de su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento invocaba diversa normativa en base a la que concluía que "El Ayuntamiento de Canet de Mar no ha cometido ninguna infracción de las tipificadas por el artículo 44 de la LOPD dado que, de conformidad con las consideraciones previas expuestas, los entes locales tienen la obligación legal de publicar en la sede electrónica y en el Portal de Transparencia las actas de las sesiones plenarias en las que se recogen los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados. Por tanto, existe la habilitación legal para la publicación de estos datos de carácter personal, hecho que hace decaer la posible infracción cometida a la que hace mención la propuesta de resolución de la ACPD, (...) por parte de 'esta Corporación.'"

Tal y como señalaba la persona instructora, esta alegación no puede prosperar por las razones que se señalarán a continuación.

En primer lugar, el Ayuntamiento venía a sostener que la difusión de datos personales aquí imputada -y que incluye datos especialmente protegidos- estaría autorizada por el artículo 11.2.b) de la LOPD, que permite la comunicación de datos sin consentimiento de la persona afectada, "Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público". Al respecto, es suficiente advertir que los datos personales que se incluyeron en las actas posteriormente difundidos, no se recogieron de fuentes de acceso público, sino que las recogió el Ayuntamiento en el marco de un expediente de responsabilidad patrimonial. También es necesario precisar que los datos personales publicados en internet, y en particular los incluidos en la sede electrónica del Ayuntamiento con motivo de la publicación de las actas del Pleno, no tienen la consideración de fuentes accesibles al público. El arte. 3.j) de la LOPD determina que "Sólo se consideran fuentes de acceso al público el censo promocional, los repertorios telefónicos (...) y las

listas de personas que pertenecen a grupos de profesionales (...) los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación". De hecho, el propio Ayuntamiento transcribía este precepto, pero no especificaba que los datos se hubieran obtenido de alguna de estas fuentes de acceso al público enumeradas como tales.

El Ayuntamiento también aludía al carácter público de las sesiones del Pleno, ya tal efecto, invocaba varios preceptos legales de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LBRL) del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de régimen local de Cataluña (en adelante, TRLMRLC) referentes al carácter público de las sesiones del Pleno, y artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público en Cataluña relativo a la publicación de las actas en la sede electrónica. Por otra parte, también invocaba la Sentencia 181/2015, de 16 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña referente al derecho a la información de los ciudadanos y al informe 12/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos relativo a la publicación de las actas del Pleno.

En cuanto a la habilitación establecida en el artículo 10.2 de la Ley 29/2010 para publicar en la sede electrónica las actas de las sesiones plenarias, y en concreto, aquellos actos debatidos en el Pleno, en primer lugar cabe recordar la literalidad del precepto : "2. Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. A estos efectos, se pueden incluir datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o a disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma."

Así pues, y contrariamente a lo que sostiene el Ayuntamiento, la habilitación para publicar los datos personales que figuran en las actas de las sesiones plenarias no está formulada en términos absolutos, sino en el sentido de tener en cuenta "los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad", incluso para el caso de actos debatidos en el Pleno, puesto que la dicción del precepto establece que "se pueden incluir", no que "deben incluirse" los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de los datos cuando se trate de asuntos debatidos en el Pleno, lo que obliga a los Ayuntamientos a efectuar una ponderación con carácter previo a la publicación. Ponderación que deberá tener en cuenta el principio de calidad de los datos, regulado en el artículo 4 de la LOPD, aplicable a los hechos aquí analizados por razones temporales, y en concreto en la vertiente del principio de proporcionalidad (art. 4.1 LOPD), hoy recogido en el art. 5.1.c) del RGPD como principio de "minimización de los datos". En virtud de este principio de proporcionalidad o de minimización de los datos, sólo podrán someterse a tratamiento los datos que sean "adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido".

En caso de que nos ocupa, se considera que para cumplir con la obligación legal establecida en el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, es decir, para dar a conocer los asuntos debatidos y acuerdos adoptados en el Pleno, no era necesario transcribir íntegramente la PROPUESTA RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN formulada por la persona instructora del procedimiento (Acta de 29/9/2016) -la cual incluía datos de salud del aquí denunciante- ni el contenido íntegro de la provisión dictada por la persona instructora en el expediente de responsabilidad patrimonial -en la que se identificaba con nombre y apellidos completo la persona afectada-, sino el debate generado y los acuerdos adoptados en relación con aquellos asuntos. A este respecto, cabe decir que el hecho de que estos actos administrativos (propuesta y provisión) sirvieran de base para el debate y la adopción de acuerdos en el Pleno, no tiene por qué comportar necesariamente su difusión íntegra en internet con inclusión de los datos personales, puesto que como se ha dicho, la finalidad de la publicación de las actas del Pleno prevista en el artículo 10.2 de la Ley 29/2010 es dar a conocer el debate generado en el Pleno y los acuerdos adoptados por la corporación, por lo que esta habilitación para publicar no es absoluta en lo referente a los datos personales. Prueba de ello, es que el propio Ayuntamiento, seguramente consciente de su deber de respetar también el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, intentó anonimizar -en lo referente a la persona aquí denunciando- las citadas Actas, tal y como se infiere del aviso que figura en el encabezamiento de las actas publicadas: "Aviso: esta acta ha sido retocada y se le han quitado todos los datos de carácter personal que contienen, para dar cumplimiento a la legislación de protección de datos." El problema, sin embargo, es que el retoque efectuado no comportó su anonimización, dado que al mantener las iniciales del nombre y apellidos de la persona afectada, junto con su condición de policía local, la información allí publicada podía vincularse a una persona identificable sin esfuerzos desproporcionados, por lo que la información encajaba en el concepto de dato personal (art. 3.a LOPD). A esta cuestión se hará referencia más adelante al dar respuesta a una alegación del Ayuntamiento dedicada específicamente a ello.

En relación con el carácter público de las sesiones y el derecho de información de la ciudadanía, cabe decir que ciertamente, tal y como recoge la Sentencia invocada por el Ayuntamiento, la jurisprudencia ha admitido la publicación de informaciones que contengan datos personales provenientes de las Administraciones públicas, si bien esta difusión queda sometida al interés informativo de la información divulgada y la ponderación que ponga de manifiesto que la lesión del derecho del particular afectado es proporcional. En este último sentido, la jurisprudencia ha señalado como factores a tener en cuenta para efectuar dicha ponderación: la naturaleza y sensibilidad de los datos divulgados, el interés informativo de los mismos, el grado de voluntariedad en su obtención, su valor como dato de control de la actividad administrativa o la concurrencia de otros intereses públicos.

Así las cosas, y en aplicación del citado criterio jurisprudencial, cabe concluir que en el caso que nos ocupa, la difusión por internet de las actas aquí controvertidas se considera ilícita. En primer lugar y sobre todo, por la naturaleza de los datos divulgados, dado que se incluían datos de salud, relativos a las consecuencias sufridas por la persona aquí

afectada relacionadas con un caso de posible acoso laboral, detallando las circunstancias que le rodeaban. En segundo lugar, porque esta Autoridad ya sancionó al Ayuntamiento en un procedimiento sancionador anterior (PS (...)) por la publicación en internet en abierto, un acta que contenía datos personales también de la persona aquí afectada, incluidos datos de salud, por lo que el Ayuntamiento debía ser plenamente consciente de la ilicitud del tratamiento que es objeto del presente procedimiento. Y en tercer lugar, tal y como se ha dicho anteriormente, porque el hecho de que el propio Ayuntamiento intentara ocultar los datos personales que figuraban en las citadas Actas -aunque sin éxito-, evidencia que era consciente de la impropiedad de identificar a la persona afectada.

Por último, en sus alegaciones el Ayuntamiento también acudía a los artículos 22 y 24 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con la misma intención de justificar la publicación de los datos personales de la persona afectada que figuraban en las actas del pleno controvertidas. A este respecto, es suficiente advertir que el artículo 7 de la Ley 19/2014, cuando prevé los límites aplicables a las obligaciones relativas al Portal de Transparencia, dispone que son los mismos que los relativos al derecho de acceso a la información pública. Pues bien, el art. 23 de la Ley 19/2014 -ubicado en el capítulo dedicado a los límites al derecho de acceso a la información pública- se refiere al límite derivado de datos especialmente protegidos (art. 7 LOPD) o de categorías especiales de datos (art. 9 RGPD), como es el caso de los datos de salud (art. 7.3 LOPD) y al respecto prohíbe su divulgación si no se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de la persona. Además, hay que tener en cuenta también que cuando esta Ley obliga a las administraciones públicas a difundir en el Portal de la Transparencia determinada información de relevancia jurídica (art. 10) y en concreto en el apartado 1.h), "las resoluciones administrativas y judiciales que puedan tener relevancia pública", añade en el apartado 3º expresamente que esta información "no debe incluir datos o referencias personales."

2.2.- Sobre la dificultad de identificación sólo con las iniciales y la divulgación efectuada por la persona afectada.

El Ayuntamiento negaba que con la indicación de las iniciales de la persona afectada en el Acta de 29/9/2016, junto con su condición de funcionario de la policía Local de Canet de Mar, la persona afectada pudiera ser "fácilmente identificable" pues "en los últimos años, ha habido alrededor de un centenar de funcionarios en la policía local de Canet de Mar, pues es uno de los cuerpos donde más movilidad geográfica hay" e "identificar con unas iniciales un policía de entre un centenar requiere, al menos, conseguir un listado con el nombre de todos los policías que han prestado servicios al Ayuntamiento de Canet de Mar en los últimos años, para después identificar lo que se busca con sus iniciales.).". Todo ello llevaba a concluir el Ayuntamiento que a fin de poder identificar a la persona afectada se requerirían plazos o actividades desproporcionadas, lo que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 5.1.o) del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LOPD (RLOPD), hace que en ningún caso se pueda considerar a la persona afectada "identificable".

A continuación, el Ayuntamiento manifestaba que era la propia persona afectada quien se habría encargado de mantener este tema candente en las redes sociales. En concreto, el Ayuntamiento se refería a una información difundida por la propia persona afectada el 7/10/2014, en la que aparecía una fotografía del escrito que presentó ante el Ayuntamiento en la misma fecha, en la que en relación con un procedimiento que supuestamente habría iniciado el Ayuntamiento contra dos personas funcionarias del Ayuntamiento, la persona aquí afectada solicitaba “que se me considere parte interesada”, escrito en el que se identificaba con su nombre y apellidos y en el que ponía de manifiesto que era a él al que el Ayuntamiento debía pagar la indemnización fijada por la sentencia, y que era él quien habría sufrido acoso laboral por parte de los dos funcionarios del Ayuntamiento.

En primer lugar, tal y como argumentaba la persona instructora, se considera que la sustitución del nombre y apellidos por las iniciales de la persona afectada, junto con la mención a su condición de funcionario de la policía local del Ayuntamiento de Canet de Mar y las circunstancias relativas a la situación laboral, permiten identificar fácilmente a la persona afectada a partir del contexto en el que se enmarca la difusión. Más aún si se tiene en cuenta que el Ayuntamiento no ha acreditado en ningún momento la existencia de ningún otro policía o ex policía de Canet de Mar con las mismas iniciales que la persona aquí afectada, así como el hecho de que el propio Ayuntamiento había publicado anteriormente su nombre y apellido completos en el Acta de 30/7/2015, objeto también de imputación en este procedimiento sancionador.

En relación con la segunda parte de esta alegación del Ayuntamiento, relativa a la supuesta divulgación efectuada por la propia persona afectada, cabe subrayar que el derecho fundamental a la protección de datos, tal y como advirtió el Tribunal Constitucional en la Sentencia nº. 292/2000, de 30 de noviembre, otorga al individuo una serie de facultades de control de sus datos de carácter personal, con independencia de que éstas sean íntimas, ya sean conocidas o no por una generalidad de personas o instituciones. Pues bien, desde el momento en que el Ayuntamiento, en su condición de responsable de fichero, tenía incorporado a sus archivos y expedientes datos relativos a la persona afectada, debían ponerse en funcionamiento todas las garantías de la LOPD, y en su condición de responsable de fichero, debía preservar su confidencialidad.

Dicho esto, cabe señalar que en el curso del presente procedimiento, el Ayuntamiento no ha aportado ningún elemento tendente a acreditar que la propia persona afectada hubiera difundido previamente el contenido íntegro de la “PROPUESTA RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ADMINISTRACIÓN” y de la provisión dictada por la persona instructora en el expediente de responsabilidad patrimonial, en especial toda la información personal allí contenida, incluidas las que tenían la condición de especialmente protegidas. Es más, cabe recordar de nuevo aquí que esta Autoridad ya declaró en un procedimiento sancionador anterior (PS (...)) que el Ayuntamiento había vulnerado la LOPD por una publicación en internet en abierto, de un acta que contenía datos personales de la persona aquí afectada incluidos datos de salud-, por lo que el Ayuntamiento debía ser perfectamente consciente de la ilicitud de la divulgación de los documentos que aquí son objeto de imputación.

3. Con respecto al hecho descrito en el apartado de hechos probados, es necesario acudir a los artículos 7.3 y 7.5 de la LOPD, que disponen lo siguiente:

“3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud ya la vida sexual sólo pueden ser recogidos, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente con ella .

(...)

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las administraciones públicas competentes en los casos previstos en las respectivas normas reguladoras.”

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora los hechos recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye una infracción muy grave del artículo 44.4.b) de la LOPD, que tipifica como tal:

b) Tratar o ceder los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del artículo 7 de esta Ley salvo en los supuestos en los que lo autoriza la propia Ley (...).”

4. El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, en la propuesta de resolución de fecha 19/11/2018 la persona instructora proponía que el Ayuntamiento llevara a cabo las actuaciones necesarias para que los datos personales de la persona aquí afectada y que se encuentran contenidas en el Acta de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/1/2009 así como cualquier otra publicada en internet por el Ayuntamiento, dejen de estar accesibles por este canal. En este sentido, el Ayuntamiento mediante oficio de fecha 26/11/2018 ha comunicado a esta Autoridad “que en fecha 21 de noviembre de este año, no sólo se ha eliminado el enlace que existía en la página web del Ayuntamiento para acceder al Acta de la Junta de Gobierno de fecha 22/01/2009, sino que también se ha procedido a la eliminación de dicha acta en la URL donde estaba ubicada.”

Y en fecha 12/12/2018 desde el Área de Inspección se ha comprobado que efectivamente ya no figuran accesibles en internet los datos personales de la persona aquí afectada que se encontraban en el Acta de la Junta de Gobierno de fecha 22/01/2009. Asimismo, dado que el Ayuntamiento ha manifestado haber ejecutado la medida correctora propuesta por la instructora, se infiere que habrá verificado también que no existe en internet ninguna otra acta con datos personales del aquí denunciante. En consecuencia, se considera innecesario efectuar requerimiento alguno, dado que el Ayuntamiento ya habría adoptado las medidas correctoras pertinentes para cesar los efectos de la infracción.

En definitiva, con esta actuación acreditada por el Ayuntamiento se habría alcanzado la finalidad principal perseguida con el ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora que tiene encomendada esta Autoridad, que es asegurar que se cumple la normativa de protección de datos de carácter personal y evitar que se vuelva a vulnerar este derecho fundamental.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de Canet de Mar ha cometido una infracción muy grave prevista en el artículo 44.4.b) en relación con los artículos 7.3 y 7.5, todos ellos de la LOPD, sin que sea necesario efectuar ningún requerimiento, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Canet de Mar y comunicarla a la persona afectada.
3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de _____ de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática